



TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA N° 1
CARTAGENA

SENTENCIA: 00131 / 2026

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 0034968506838
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMÚN TRAMITACION CIVIL, SOCIAL Y CONTENCIOSO - CARTAGENA
Teléfono: 0034968326239
Correo Electrónico: SCT.AREACIVILSOCCA.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MRM
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000368
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000380 / 2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: ESTEFANIA ANGOSTO MOJARES
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N° 131

Cartagena, a 30 de julio de 2026.

Vistos los autos de **procedimiento abreviado N° 380/2024**, seguidos **a instancias de** [REDACTED], asistida por la letrada D^a. Susa [REDACTED] **el EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA** representado por la procuradora D^a. Eva Escudero Vera y asistido por la letrada D^a. Susana Morales Saura; **sobre responsabilidad patrimonial en reclamación de 20.490'58 euros.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que se dictara sentencia "*sentencia en su día en la que estimando el presente recurso, declare la nulidad de la resolución recurrida y la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cartagena, y se le condene a indemnizar a mi representada en la cantidad reclamada de VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA*





EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (20.490'58.-), más los intereses legales, en concepto de los daños y perjuicios sufridos por la actora, por el siniestro acontecido en fecha 23 de enero de 2023, y todo ello con expresa condena en costas.”.

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 14 de abril de 2026.

TERCERO.- El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por la letrada de la recurrente, y siguió con la contestación de la letrada consistorial.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de las letradas, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 20.490'58 euros.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta esta Sección Contenciosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de 11 de julio de 2024 del Ayuntamiento de Cartagena desestimatoria de la reclamación interpuesta por [REDACTED] por los daños personales que sufrió en una caída que se produjo el día 23 de enero de 2023 en la acera de la calle Plaza de los Derechos Humanos, al tropezar con una tapa de alcantarillado que se encontraba en mal estado, sin que existiera ninguna señal que advirtiera del riesgo.

El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación defendió la falta de nexo de causalidad entre las lesiones padecidas y el anormal funcionamiento de la administración, y además alegó que era imposible cuantificar los daños sufridos debido a que por la parte actora no se había aportado ninguna pericial médica, siendo elaborada la cuantificación por un letrado, que no tiene los conocimientos necesarios ni para determinar los días de sanación, ni su calificación, ni las secuelas ni la puntuación de las mismas.



SEGUNDO.- La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la





producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- De la prueba practicada cabe concluir que en el presente supuesto concurren todos los requisitos exigidos, que hemos visto más arriba, para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración.

En efecto, de la prueba practicada el día de celebración del juicio oral, se desprende que el día 23 de enero de 2023, en la acera de la calle Plaza de los Derechos Humanos, la



recurrente tropezó o bien con la tapa de una alcantarilla mal colocada o bien con el hueco dejado por la tapa descolocada, de modo que al caer apoyó la mano sobre el suelo para amortiguar el impacto de la caída, y ello provocó que se fracturara el radio distal izquierdo. Consiguientemente, en el caso que nos ocupa sí existe relación de causalidad entre el evento lesivo sufrido por la actora y el funcionamiento, en este caso anormal, de los servicios públicos municipales ya que no cabe olvidar que la Administración Pública demandada es la responsable del adecuado mantenimiento de las vías públicas urbanas en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas (artículo 25 y ss. de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985).

Lo anterior resulta del informe de urgencias acompañado con la demanda como documento número 4, el informe de infraestructuras que obra a los folios 57 y siguientes del expediente administrativo y las fotografías que se contiene en el mismo, así como las aportadas con la demanda, y la declaración testifical de [REDACTED].

Así, en el informe de urgencias acompañado como documento número 4 se hace constar expresamente en el apartado "ENFERMEDAD ACTUAL caída accidental con contusión en mano izquierda", constando como fecha de ingreso en este informe las 19:48 del día 23 de enero de 2023, es decir, instantes después de que se produjera la caída, ya que la misma según se dice en la demanda ocurrió sobre las 19:00 horas de ese día 23 de enero de 2023.

Pero, además, ese informe es plenamente coincidente con lo declarado por la testigo [REDACTED] que en el acto de la vista manifestó [REDACTED] do junto a la actora para ir al culto y tras la caída, primero fueron al centro médico ubicado en "el Parchís", pero como allí le dijeron que no tenían medios para hacer radiografías, su hijo finalmente la llevó hasta el hospital de Santa Lucía.

Asimismo, [REDACTED], si bien manifestó que después de más [REDACTED] z de recordar si había o no tapa en el hueco de la alcantarilla (lo cual es comprensible dado el tiempo transcurrido y porque en el momento de la caída lo razonable es que su prioridad fuera auxiliar a la actora y no preocuparse del estado de la acera), sin embargo, no tuvo ninguna duda a la hora de afirmar que el hueco de la alcantarilla fue el lugar en el que cayó D^a. [REDACTED]. Por tanto, el tropezón que provocó la [REDACTED] aso, se debió al mal estado de la alcantarilla, ya porque se encontrara la tapa descolocada y la actora tropezara con ella, ya porque tropezara con el hueco dejado por no estar colocada la tapa debidamente, tal y como hemos dicho al inicio del presente fundamento.





Pero es que también la declaración de la testigo es coherente con el informe de infraestructuras que figura a los folios 57 y siguientes del expediente administrativo de fecha 12 de febrero de 2024, en el que se dice textualmente "Se visita la zona y se observa una arqueta sin tapa ni marco que hace que se genere un socavón, que en este momento, pese a estar lleno de restos mide en torno a 14 cm de profundidad y una superficie de 45x45 cm. Se genera OT 24/3596 para su reparación", habiendo aportado la parte actora una fotografía en la que el hueco de la alcantarilla aparece plenamente cubierto con su correspondiente tapa (documento 3 de la demanda). No consta entre el 23 de enero de 2023 y la fecha del informe de infraestructura ninguna incidencia relativa a dicha alcantarilla, por lo que, hasta que no se llevó a cabo la reparación en base al citado informe de infraestructuras debemos concluir que el estado de la alcantarilla fue el mismo que en el que se encontraba cuando se produjo la caída de la actora el 23 de enero de 2023 sobre las 19:00 horas.

Ahora bien, todo lo anterior no excluye tampoco la culpa de la actora, ya que, si la tapa de la alcantarilla no estaba bien colocada y había dejado un hueco, tanto la tapa descolocada como el hueco eran apreciables a simple vista, lo cual es constatable tanto en la fotografía que se aporta como documento número 1 de la demanda, en la cual además es de noche, sin que ello impidiera por tanto la visibilidad del hueco, como en las fotografías del informe de infraestructuras. Esta circunstancia exigía que la actora elevara su nivel de cuidado a la hora de saber dónde pisaba, puesto que como señala la STSJ de Murcia nº 784/2017, de 28 de diciembre "... el inadecuado estado de conservación de las vías públicas no es suficiente para imputar responsabilidad a la Administración cuando se trata de obstáculos apreciables por los viandantes con el empleo de la diligencia exigible, como concreción de la regla de autocontrol en la deambulación, como límite a convertir a la Administración en aseguradora universal en base a una mínima conexión entre el evento dañoso y el servicio público".

Así pues, en base a lo expuesto, podemos concluir que cabe apreciar una concurrencia de culpas: por un lado, en un 50% al anormal funcionamiento de la administración por "el peligro latente y continuo que una deficiencia de tales características conlleva, para contribuir causalmente y de manera decisiva a un accidente de esta clase y servir de base a la correspondiente responsabilidad patrimonial del ente público a cuyo cargo está el servicio de vigilancia y mantenimiento de las vías públicas" en palabras de la citada STSJ de Murcia de 28 de diciembre de 2017; y por otro lado, en un 50% a la falta de diligencia de la actora por no extremar las precauciones al ir caminando por un lugar que, pese a estar destinado al tránsito de peatones, era apreciable a simple vista que no se encontraba en buen estado.



CUARTO.- Respecto del "quantum indemnizatorio", en este caso la parte actora no ha aportado ninguna pericial médica que determine qué días tardó en sanar de sus lesiones y los clasifique con arreglo a lo establecido en los artículos 136 a 138 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, por lo que debemos hacer esta clasificación teniendo en cuenta únicamente los documentos médicos aportados con la demanda.

En estos documentos se constata que la actora acudió a urgencias instantes después de la caída y que le prescribieron "Mantener brazo elevado" y "Mantener inmovilización" (folio 33 del expediente administrativo), lo cual supone la imposibilidad de llevar a cabo una parte relevante de las actividades específicas de desarrollo personal, ya que la inmovilización se produjo a través de una férula de yeso como vamos a comprobar en los siguientes informes.

El siguiente documento médico es el informe de consultas de 3 de febrero de 2023 (folio 34 del expediente administrativo) en el que se dice "*SE CONTACTA TELEFÓNICAMENTE CON LA PACIENTE EL 24-01-23 QUE DICE QUE NO QUIERE OPERARSE la paciente trae la férula holgada*", y en el apartado "TRATAMIENTO" se dice "*colocamos nueva férula de yeso*".

Y el último de los documentos médicos que constan es una cita para el día 22 de febrero de 2023, y que se expide el propio 3 de febrero de 2023 (folio 37 del expediente administrativo).

Ni siquiera consta que la actora acudiera a esa cita del 22 de febrero de 2023, no obstante, al haber sido citada para ese día debemos considerar esa fecha como la de sanidad, al no constar ningún otro documento médico posterior, y debemos considerar todos esos días de perjuicio personal moderado al llevar la férula de yeso.

Así pues, los días de sanidad serían desde el 24 de enero de 2023 hasta el 22 de febrero de 2023, todos ellos de perjuicio personal moderado, de modo que la indemnización a percibir por la actora, de conformidad con el artículo 40 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y el baremo de 2023, ascendería a la cantidad de 1.856'70 euros, esto es:

.- 30 días moderados x 61'89 €/día: 1.856'70 €

No obstante, esta cantidad debe dividirse por la mitad al haberse apreciado una concurrencia de culpas del 50% de la actora y la administración, de modo que la cantidad que debe abonarle el Ayuntamiento de Cartagena en concepto de daños y



perjuicios por responsabilidad patrimonial a D^a. Isabel Manazas González es de 928'35 euros.

En este punto, se hace necesario recordar el artículo 217.2 LEC ante las manifestaciones de la defensa de la actora en el acto de la vista acerca de la D^a. Isabel Manazas González ha continuado con su tratamiento, ya que si, efectivamente, hubiera sido así, deberían constar los informes médicos aportados a las actuaciones y estos informes brillan por su ausencia.

Otro tanto cabe decir respecto de lo manifestado acerca de la ausencia de pericial médica. Sin esa pericial, este juzgador carece de los conocimientos médicos necesarios para tener por acreditados la totalidad de los extremos que se recogen en la valoración efectuada en la demanda, más allá de los que son notorios, como que una férula de yeso impide llevar a cabo una parte relevante de las actividades específicas de desarrollo personal, como hemos indicado más arriba. Sin embargo, no podemos conocer ni las posibles secuelas de la lesión, ni su puntuación, porque no existe ninguna prueba médica que acredite si existen esas secuelas y, en su caso, cuáles son y qué grado tienen para puntuarlas conforme al baremo. Por último, debemos recordar que los procesos no se resuelven en función de la capacidad económica de las partes, sino en base a los hechos que las partes demuestren a través de las correspondientes pruebas con arreglo a las normas que regulan la carga de la misma, y las normas y jurisprudencia aplicables a esos hechos, existiendo en nuestro ordenamiento mecanismos para quien carezca de la capacidad económica suficiente no que quede privado del derecho a la tutela judicial efectiva como es el beneficio de la justicia gratuita; de hecho, en el artículo 6.6 de la LAJG 1/1996 se reconoce como contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita la *"Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas."*

QUINTO.- Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por el perjudicado en vía administrativa hasta el completo pago,





calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

SEXTO.- Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, existiendo una estimación parcial de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- ESTIMO PARCIALMENTE la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la representación de [REDACTED] frente a la Resolución de 11 de [REDACTED] Ayuntamiento de Cartagena desestimatoria de la reclamación interpuesta por [REDACTED] por los daños personales que sufrió [REDACTED] aída que se produjo el día 23 de enero de 2023 en la acera de la calle Plaza de los Derechos Humanos.

2º.- DECLARO la antedicha resolución es contraria a Derecho, dejándola sin efecto.

3º.- DECLARO la responsabilidad patrimonial del EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

4º.- CONDENO al EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA a que indemnice al recurrente en la suma de 928'35 euros, más el interés legal de la misma desde que fue reclamada por la perjudicada en vía administrativa hasta su completo pago.

5º.- Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medea, Magistrado-Juez Titular de la Sección Contencioso Administrativa del Tribunal de Instancia de Cartagena.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

